

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA

ACCIONADOS: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y UNIVERSIDAD LIBRE.

ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y la Universidad Libre, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al principio de confianza legítima.

Instauro esta acción constitucional ante la flagrante vulneración de los derechos mencionados, después de haber agotado previamente el requisito de procedibilidad, pues presenté reclamación ante la entidad y recibí respuesta negativa. No cuento con otro medio de defensa judicial idóneo que garantice la protección inmediata de mis derechos invocados, máxime cuando el concurso continúa en curso, configurándose un perjuicio irremediable.

HECHOS

PRIMERO: El día 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e*

ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

SEGUNDO: Dentro de dicho concurso se ofertó el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito – Nivel Profesional, para el cual realicé mi inscripción bajo el número 0117507, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos, entre ellos más de cuatro años de experiencia relacionada y estudios de pregrado.

TERCERO: El 22 de abril de 2025 procedí a realizar la inscripción en la plataforma, cargando los documentos exigidos, dentro del término habilitado para el efecto.

CUARTO: Adjunté los documentos que acreditaban mi experiencia profesional y relacionada, incluyendo certificados de los últimos cargos ejercidos en la Rama Judicial. Entre ellos se encontraba la experiencia obtenida como Oficial Mayor del Juzgado primero Civil del Circuito de Cartagena y Barranquilla (la cual manifiestan que no se encuentra cargada), plenamente relacionada con las funciones del cargo convocado.

QUINTO: Aunque la página de inscripción presentó múltiples dificultades técnicas, logré verificar que todos los documentos se adjuntaron y cargaron correctamente. La plataforma permitía visualizar cada archivo una vez subido, lo que confirma que la información fue efectivamente aportada, como se puede apreciar con los otros archivos que se adjuntaron con la experiencia.

SEXTO: Posteriormente, al ingresar a la plataforma observé que no fui admitida en ocasión a que faltaban dos meses de experiencia ya que faltó contabilizar la experiencia de mi actual empleo, sin que se explicaran de manera clara las razones de la exclusión.

SEPTIMO: Dentro del término establecido para el trámite de reclamaciones, presenté recurso ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitando la revisión de mi caso y exponiendo que cumplía con todos los requisitos del cargo.

OCTAVO: En mi solicitud expuse que realicé el cargué de documentos de manera satisfactoria y que, lo cual era visibles en la plataforma SIDCA 3

que demostraban que los archivos fueron cargados antes del cierre de la etapa de inscripción.

NOVENO: la Unión Temporal FGN 2024 respondió mi reclamación reconociendo que se presentó una alta concurrencia de usuarios que provocó un colapso en la página, y que por ello se amplió el plazo para la inscripción. Me atribuyeron la responsabilidad por no haber utilizado los días 29 y 30 de abril para subsanar supuestos errores, pese a que mi inscripción ya estaba finalizada y con la totalidad de documentos cargados, por lo que dicha ampliación no me era aplicable.

DECIMO: La entidad adjuntó unas gráficas sobre tráfico de usuarios, indicando que los días 29 y 30 hubo *“un comportamiento óptimo del servidor web”*. Tal argumento desconoce que mi inscripción se realizó dentro del plazo inicial y con éxito, amparada en el principio de confianza legítima.

DECIMO PRIMERO: También manifestaron que existía una *“Guía de Orientación al Aspirante”* con instrucciones para el cargue, lo cual acorde con mi caso fue constatando pues la plataforma mostró mis documentos en previsualización, confirmando que habían sido cargados correctamente.

DECIMO SEGUNDO: Finalmente, concluyeron que *“es responsabilidad exclusiva de usted el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos”*, y así lo realice, cargando todos los documentos indicados, donde con extrañeza observo que solo no aparece el de mi actual empleo, lo cual me daría mas de la experiencia necesaria para el empleo, ya que solo me faltan dos meses.

DÉCIMO TERCERO: Por último considero que las deficiencias técnicas imputables a la organización o Plataforma del concurso al manifestar que archivos no aparecieron reflejados al momento de la evaluación. no puede traducirse en una responsabilidad para mí como aspirante, ni mucho menos servir de fundamento para mi exclusión del concurso.

DECIMO CUARTO: la decisión de no tener en cuenta mi documentación desconoce la confianza que la propia entidad generó en mí, quebrantando un principio esencial en los procesos de selección por

mérito y trasladando al concursante las consecuencias de fallas que no le son atribuibles.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a evaluar el certificado que falta relacionado de experiencia que fue cargado en la plataforma, tal como consta en las imágenes anexas, correspondiente al Certificado de Oficial Mayor del Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

La acción de tutela es un mecanismo constitucional diseñado para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a acciones u omisiones de autoridades o de particulares.

En lo relacionado con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la tutela no procede contra las decisiones adoptadas durante su trámite y desarrollo, dado que estas corresponden a actos administrativos que cuentan con recursos en sede administrativa y pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, esta regla tiene excepciones. **La tutela sí resulta procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para evitar un perjuicio grave e irremediable, o cuando el asunto tiene relevancia constitucional y requiere una intervención inmediata para proteger derechos fundamentales.** En tales eventos, el amparo opera como mecanismo transitorio o, incluso, como mecanismo principal si la situación así lo amerita.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, cuando están en riesgo derechos como el trabajo, la igualdad o el debido proceso de los

participantes de un concurso de méritos, y el medio judicial alternativo no garantiza una protección oportuna y efectiva, la tutela puede “desplazar la instancia ordinaria” y convertirse en la vía idónea para su defensa. **Así lo recogió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, al advertir que un proceso ordinario o contencioso puede tardar lo suficiente como para prolongar de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata.**

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”(...)

En consecuencia, para excluir la procedencia de la tutela en estos casos, el medio judicial alternativo debe ser realmente eficaz y conducente; de lo contrario, se desconocería el principio de supremacía constitucional.

En el presente caso, aunque las pretensiones podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho medio no resulta idóneo por la demora que implicaría su trámite, dada la congestión judicial existente. **La situación se agrava si se considera que el concurso de la fiscalía general de la Nación avanza en sus etapas y que la exclusión derivada de la incorrecta validación de documentos impediría continuar en el proceso.** Por ello, la tutela se erige como el mecanismo adecuado, al tratarse de un procedimiento ágil que garantiza la igualdad de derechos entre aspirantes y evita que se consuma un perjuicio irremediable: la exclusión injustificada de la siguiente fase del concurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como el principio de confianza legítima, al excluirme injustificadamente del concurso pese a haber cumplido con los requisitos y haber cargado oportunamente la documentación exigida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mi caso, el principio de confianza legítima resulta fundamental. Este principio, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, exige que las autoridades actúen de buena fe y respeten las expectativas legítimas que generan en los ciudadanos con sus propias actuaciones.

Cuando me inscribí en el concurso de méritos de la fiscalía general de la Nación, lo hice confiando en que las reglas y condiciones publicadas serían aplicadas de forma coherente y sin alteraciones que afectaran mi participación. Seguí el procedimiento indicado, cargué todos los documentos exigidos dentro del plazo y verifiqué que cada archivo quedara registrado y visible en la plataforma oficial. En ese momento, tenía la certeza de que la información que entregué sería tomada en cuenta en la etapa de evaluación.

Sin embargo, la exclusión posterior de mi postulación, con el argumento de que no realicé el cargué de documentos cuando en realidad fue un problema técnico ajeno a mí, quebrantó esa confianza. **No es razonable que la administración traslade a los aspirantes las consecuencias de fallas en su plataforma, más aún cuando se trata de un proceso en el que está en juego el acceso a un cargo público y la materialización del derecho a competir en igualdad de condiciones.**

La Corte Constitucional ha indicado en varios pronunciamientos, por ejemplo, en la Sentencia SU-913 de 2009, que, en los concursos de méritos, las autoridades deben garantizar que los actos propios no defrauden las expectativas legítimas que generan en los participantes. De lo contrario, se vulnera no solo el principio de confianza legítima, sino también derechos como el trabajo, la igualdad y el debido proceso.

En este contexto, considero que mi exclusión desconoce este principio, pues cumplí con lo exigido en tiempo y forma, y confié de manera legítima en que la administración evaluaría mis documentos de acuerdo con las reglas que ella misma estableció.

Con relación al principio de Confianza Legítima, dentro de los que se encuentra el expuesto en Sentencia T-453 de 2018, así:

"(...) Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que - se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".¹¹

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales"

PRUEBAS

-Pantallazos de la plataforma SIDCA III donde se observan los documentos cargados correspondientes a la experiencia y se observa claramente que se cargo el certificado de la experiencia del empleo actual.

2. Copia del certificado de experiencia profesional como Oficial Mayor de la Rama Judicial Barranquilla, que no fue evaluado
3. Copia de la respuesta a la reclamación presentada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA